



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2024-00079-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** ANA JULIA ARIZA ARIZA.  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **ANA JULIA ARIZA ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.261.480 de Ibagué Tolima, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

#### I. ANTECEDENTES

La señora **ANA JULIA ARIZA ARIZA**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a su derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. El 15 de marzo de 2024 envió derecho de petición a la entidad accionada, solicitando el pago “del homicidio” de su hijo José Jair Riaño Ariza, ocurrido en el año 2005, por parte de grupos al margen de la Ley.
- 1.2. A la fecha no ha recibido respuesta alguna, y su caso también está en conocimiento en Justicia y Paz bajo el radicado No. 2018-005 y con el oficio 782 de 2024, sin que se le resuelva nada, quedando en impunidad sus derechos como víctima del conflicto armado.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

- 2.1. Amparar el derecho fundamental de petición.
- 2.2. Ordenar a la entidad accionada, dar respuesta clara, precisa y detallada a su solicitud.

#### III. PRUEBAS

Con el libelo de la demanda, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Derecho de petición formulado el 15 de marzo de 2024 ante la Unidad de Víctimas, por parte de la señora Ana Julia Ariza Ariza, el cual fue registrado bajo el radicado 118086323<sup>1</sup>.
- 3.2. Cédulas de ciudadanía de los señores Ana Julia Ariza Ariza y José Jair Riaño Ariza<sup>2</sup>.
- 3.3. Registro civil de nacimiento del señor José Jair Riaño Ariza<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 3 y 4 del archivo “3ED\_3ACCIONTUTELAPDF(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

<sup>2</sup> Folios 6 y 7 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 8 ibídem.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 08 de abril de 2024<sup>4</sup> se dispuso su admisión en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se prevé que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

##### 4.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS<sup>5</sup>.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad indicó que, desde el Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas se emitió y notificó la comunicación 7946987, a través de la cual explica a la accionante, el procedimiento de identificación y ubicación de las personas reconocidas, así como los principios de gradualidad y progresividad con los que se realizan los reconocimientos y pagos de indemnizaciones judiciales, los cuales están sujetos a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta el Fondo, dada la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación.

Seguidamente, refirió que a la Unidad accionada, en cumplimiento de su misión de administrar los recursos destinados para la satisfacción y materialización de los derechos a las víctimas reconocidas en las sentencias emitidas por el respectivo Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz, le corresponde realizar la liquidación de la sentencia, fijando el monto de la indemnización total para las víctimas, y bajo ese entendido, le atañe emitir respuesta oportuna a las solicitudes presentadas, frente al cumplimiento de las órdenes impartidas por los Tribunales Superiores, dentro del trámite del proceso de Justicia y Paz.

Así entonces, luego de exponer el procedimiento para la liquidación de las indemnizaciones judiciales reconocidas en el marco de los procesos de Justicia y Paz señaló que, al revisar las bases de datos de la Entidad y la página web de la Rama Judicial, no le fue posible ubicar a los señores ANA JULIA ARIZA ARIZA y JOSE JAIR RIAÑO ARIZA o las sentencias de Justicia y Paz con radicado 2016-0055 – 2018-005, y por tanto, no es procedente que el Fondo para la Reparación de las Víctimas proceda a llevar a cabo el pago de la indemnización por vía judicial, hasta tanto exista un reconocimiento de indemnización judicial, en sentencia proferida por los citados Tribunales Superiores.

Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción constitucional de tutela, al esbozar que no existe actuación u omisión alguna por parte de la Unidad, a la cual pueda endilgársele la supuesta amenaza o vulneración de garantías fundamentales. En consecuencia, peticionó el archivo del expediente, al considerar que, con los documentos aportados, la entidad ha dado estricto cumplimiento a sus funciones legales.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

4.1.1. Oficio No. 2024-0597091-1 – Lex 7946987 de fecha 10 de abril de 2024, por medio del cual la Unidad de Víctimas emite respuesta a la señora Ana Julia Ariza Ariza<sup>6</sup>.

4.1.2. Constancia de envío del Oficio No. 2024-0597091-1 – Lex 7946987, al correo electrónico [3202421420rigoberto@gmail.com](mailto:3202421420rigoberto@gmail.com), con su correspondiente constancia de entrega<sup>7</sup>.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

#### V. CONSIDERACIONES

<sup>4</sup> Índice 5 SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 8 SAMAI.

<sup>6</sup> Folios 8 al 11 – Índice 8 SAMAI.

<sup>7</sup> Folios 6 y 7 – Ibidem.

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **5.3. Del Problema Jurídico:**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por las partes, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Inicialmente, corresponde al Despacho determinar si estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el extremo accionado expidió y notificó el Oficio No. 2024-0597091-1 – Lex 7946987 de fecha 10 de abril de 2024, a través del cual dio respuesta a la solicitud elevada por la parte actora. En caso negativo, se estudiará si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la demandante.

#### **5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:**

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

##### **“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto**

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[7]</sup>. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

**Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[8]</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[9]</sup>.**

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[10]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.*

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escruce Mayolo, precisó:

*“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*

*La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.*

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

*Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición<sup>8</sup>; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.*

*Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.*

*En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).*

### 5.3.2. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora **ANA JULIA ARIZA ARIZA** solicitó el amparo a su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no emitir respuesta clara, precisa y detallada a la petición que elevó el 15 de marzo de 2024.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que, de las piezas documentales allegadas al expediente digital, se advierten los siguientes hechos probados que resultan ser de carácter relevante:

5.3.2.1. El 15 de marzo de 2024 la señora Ana Julia Ariza Ariza radicó en la Unidad de Víctimas, en el email [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), derecho de petición en el que solicitó (v. núm. 3.1):

*“(...) el pago del homicidio de mi hijo **JOSE JAIR RIAÑO ARIZA** hecho que fue sucedido en el año 2005 en [Palocabildo], como en calidad de madre tengo derecho a esta reparación administrativa, conforme a la ley 1448 de 2011 donde el caso se nos presenta tengo derecho a recibir 40 salarios mínimos legales vigentes, donde la entidad hasta la fecha ha desconocido estos derechos.*

*Así mismo le manifiesto señor director que esto también está en conocimiento de la JUSTICIA Y PAZ con el radicado 2016-0055 y con el oficio N° 782 de 2024.  
(...)”*

Al respecto, se prevé que el 18 de marzo de 2024 la Unidad de Víctimas acusó recibido de la solicitud, registrándola bajo el radicado 118086323.

5.3.2.2. A través de Oficio No. 2024-0597091-1 – Lex 7946987 del 10 de abril de 2024 (v. núm. 4.1.1); remitido en la misma fecha a la dirección electrónica: [3202421420rigoberto@gmail.com](mailto:3202421420rigoberto@gmail.com) (v. núm. 4.1.2), la Unidad de Víctimas emitió contestación a la solicitud interpuesta por la accionante, indicándole la competencia de la entidad en el trámite de la liquidación y pago de las indemnizaciones ordenadas en sentencias proferidas en los procesos de Justicia y Paz, y luego de esbozarle el procedimiento que ello comprende, le señaló:

*“El Fondo para la Reparación de las Víctimas se permite precisar lo siguiente:*

<sup>8</sup> Sentencia SU-225 de 2013.

*Respecto de la situación específica del peticionario, es esencial destacar que, **luego de revisar nuestras bases de datos y la página web de la rama judicial**, no fue posible ubicar a los señores **ANA JULIA ARIZA ARIZA – JOSE JAIR RIAÑO ARIZA**; razón por la cual, no es procedente que el Fondo para la Reparación de las Víctimas, proceda a llevar a cabo el pago de la indemnización por vía judicial (Ley 975 del 2005), hasta tanto exista un reconocimiento de indemnización judicial en sentencia proferida por los tribunales superiores de los distritos judiciales – salas de Justicia y Paz.*

*Por otra parte, luego de realizar la búsqueda en nuestras bases de datos y en la página web de la rama judicial sobre la sentencia de Justicia y Paz con radicado No. **2016-0055 Y 2018-005** relacionada por usted, se evidencio que la misma no existe.*

*Sumado a ello, es importante indicarles que esta Entidad no es la encargada ni la competente de adelantar trámites judiciales, máxime, cuando las mismas escapan dentro de los procesos de Justicia y Paz, justamente las víctimas, quienes deben estar asistidas de un apoderado judicial para efectos del trámite de incidente de reparación integral de Justicia y Paz, con el fin de que sus pretensiones materiales e inmateriales, sean reconocidas posteriormente dentro de una sentencia, lo anterior de acuerdo al artículo 23 de la Ley 975 de 2005, la cual establece:*

*“**Artículo 23. Incidente de reparación integral.** En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.*

*La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.*

*Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oirá el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.*

*Parágrafo 1º. Exclusivamente para efectos de la conciliación prevista en este artículo, la víctima, el imputado o su defensor, el fiscal que haya conocido del caso o el ministerio público, podrán solicitar la citación del Director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.*

*Parágrafo 2º. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho en el incidente de reparación integral.”*

*En estos términos expuestos el Fondo de Reparación de Víctimas da respuesta a su petición.”*

Así entonces, es del caso señalar que, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió mediante el Oficio No. 2024-0597091-1 – Lex 7946987 del 10 de abril de 2024, la solicitud de pago de indemnización que elevó la accionante el día 15 de marzo de 2024, la cual fue notificada en la misma fecha a la parte interesada, resulta diáfano advertir que en el transcurrir del presente trámite constitucional, el hecho que dio origen a la acción que produjo la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado, cesó, en virtud de la variación que, *moutu proprio*, la entidad competente realizó respecto de lo pretendido por la accionante.

Se precisa, además, que la respuesta enviada y aportada por la Entidad accionada, brinda contestación de fondo a la solicitud elevada por el extremo accionante, y, si bien no resultó favorable a sus pretensiones, lo cierto es que, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, la prerrogativa del ejercicio del derecho fundamental de petición no conlleva que la contestación deba ser favorable a lo pedido<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Sentencia T-146/12

En ese orden, se prevé que la pretensión consistente en la protección al derecho fundamental de petición se encuentra satisfecha, y, por tanto, el Despacho se abstendrá de conceder su amparo, pues conforme se advirtió, en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, se considera oportuno indicar que, si bien la parte actora refirió al inicio del libelo tutelar, que la Unidad accionada igualmente vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y mínimo vital, también lo es que, el sub lite no cuenta con suficientes elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta a dichas garantías constitucionales, de ahí que no sea posible acceder a su amparo.

## VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que frente al derecho fundamental de petición invocado por la señora **ANA JULIA ARIZA ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.261.480 de Ibagué Tolima, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y mínimo vital formulados por la accionante, acorde a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ